

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5883

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 de Septiembre.)

Núm. 2119

### Gobierno Civil

#### Sección de Cuentas y Presupuestos

**Circular.**—Recuerdo por última vez á los Sres. Alcaldes que no han remitido aún á este Gobierno la cuenta del segundo trimestre del corriente año que han debido rendir los Depositarios, que si dentro de tercero día no lo verifican, ó no manifiestan los motivos que lo impiden, les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Palma 23 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2120

**Minas.**—Habiendo renunciado su propietario la mina de cobre titulada «Adela» (n.º 215) sita en término municipal de Ciudadela, he decretado con fecha de hoy su caducidad declarando franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 68 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Palma 23 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2121

**Minas.**—Habiendo renunciado su propietario la mina de cobre titulada «Renovada» (n.º 348) sita en término municipal de Mahón, he decretado con fecha de hoy su caducidad declarando franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprenden.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 68 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Palma 23 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2122

**Minas.**—Habiendo renunciado su propietario la mina de cobre titulada «La Morena» (n.º 352), sita en el término

municipal de Ferrerías, he decretado con fecha de hoy su caducidad declarando franco y registrable el terreno que sus pertenencias comprenden.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del artículo 68 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y demás disposiciones vigentes.

Palma 23 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Examinados los antecedentes que sirvieron de fundamento y cálculo para la redacción del art. 9.º del Real decreto de 11 de Agosto anterior, por el que se faculta á los Jefes de los Centros de enseñanza oficial para fijar, dentro de un límite máximo, los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deban darse clases, durante el curso, se ha visto que, por un error material de copia se consignó la palabra *sesenta* en lugar de la de *setenta*, que era la que se deseaba constase.

Advertiendo el yerro, el Ministro que suscribe no titubea en subsanar la falta, sometiendo á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.

**SEÑOR:**

A los R. P. de V. M.,

Lorenzo Dominguez Pascual.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El art. 9.º del Real decreto de 11 de Agosto último se entenderá redactado en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 9.º Los Rectores y Directores de Centros de enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacaciones, por todos conceptos, no podrá exceder de sesenta, y podrá ser distinto en cada localidad.»

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Lorenzo Dominguez Pascual

(Gaceta 20 de Septiembre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Visto el expediente y recurso de alzada que con fecha 27 de Julio último remite

ese Gobierno, relativo á la alzada interpuesta por D. Leopoldo Larragán y cinco concejales más del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera contra los acuerdos de esa Comisión provincial, por los que fueron aceptadas las renunciaciones que de sus cargos formularon D. José Ríos y diez Concejales más de dicha Corporación; y en cuya comunicación manifiesta ese Gobierno que se considera relevado de emitir su informe en el expediente, puesto que su criterio lo tiene señalado en la suspensión de los acuerdos tomados por la Comisión provincial:

Resultando que en sesión celebrada en 17 de Julio de 1903, esa Comisión provincial acordó admitir las excusas formuladas para continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Jerez á los Sres. D. José Ríos, D. Vicente Martín, D. José de Fuentes, D. Rafael García, D. Juan García, D. Fernando García y D. Manuel Díaz, por justificar los seis primeros hallarse físicamente impedidos para el ejercicio de sus cargos, y los dos últimos por su necesidad de ausentarse del término municipal:

Resultando que en sesión de 23 del mismo mes se admitieron por esa Comisión las excusas formuladas por los Concejales D. Juan María Vergara, D. Julio Puig y D. Luis Senia, fundadas en impedimento físico:

Resultando que ese Gobierno dió traslado de los acuerdos reseñados al Ayuntamiento de Jerez, el que acordó quedar enterado en sesión de 31 de Julio:

Resultando que, respecto del recurso presentado en ese Gobierno para ante este Ministerio, la Comisión provincial informó en 6 de Junio de 1904 que procede desestimarle, fundándose en que las últimas elecciones municipales de Jerez fueron aprobadas por la Comisión en 5 de Diciembre; en que recordando los preceptos del art. 99 de la ley Provincial, en armonía con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, Real orden de 26 de Diciembre de 1896, confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla en un caso análogo al que nos ocupa, cree tener competencia para conocer de las excusas de Concejales en todo tiempo formuladas; en que las disposiciones citadas por el recurrente son anteriores al Real decreto citado, que regula el procedimiento á que han de ajustarse las reclamaciones contra la capacidad ó incapacidad de los Concejales elegidos, sometiendo la facultad de resolverlos á las Comisiones provinciales, sin límite ni restricción alguna respecto á la época ó plazos en que dicha competencia subsista, por lo que es indudable que á dichas Corporaciones corresponde exclusivamente conocer y resolver los expedientes de referencia; en que, si bien es cierto que la Real orden de 12 de Octubre de 1895, posterior al Real decreto de 24 de Marzo 1891, única disposición que le contradice, sienta la doctrina de que dicha competencia cesa pasado el periodo electoral de las renovaciones bienales, tam-

bien lo es que la Real orden de 26 de Diciembre de 1896 vuelve por la teoría y doctrina sustentada por aquel Real decreto, en que en el presente caso, ni aun interpretado el Real decreto; en el sentido que los reclamantes lo hacen, hubiera sido legalmente posible que el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera conociera de las excusas citadas, porque ascendiendo éstas al número de 11, y existiendo una vacante, que reduce, sumada á aquéllas la Corporación municipal á las dos terceras partes, carecía del número legal para poder adoptar válidamente acuerdos; en que el espíritu del Realdecreto invocado tiende á evitar la inestabilidad de las Corporaciones municipales, sometiendo la facultad de resolver las reclamaciones que afecten al ejercicio de los cargos concejales á las Comisiones provinciales en que los acuerdos recurridos no adolecen del vicio de nulidad que los recurrentes les atribuyen, no habiendo éstos formulado reclamación alguna contra la validez de las elecciones últimas, adquiriendo por ello mayor sanción, si cabe, los acuerdos apelados. Por lo expuesto, interesa la necesidad de que de una manera clara se determine la competencia exclusiva de las Comisiones provinciales para conocer de las reclamaciones á que se refiere el Real decreto tantas veces citado, con la única limitación establecida en su art. 12:

Resultando que en el recurso de referencia, fecha 8 de Agosto de 1903, suscrito por D. Leopoldo Larragán y otros Concejales del Ayuntamiento de Jerez, se pide: 1.º, la nulidad de la admisión de las renunciaciones presentadas por varios Concejales, por razón de incompetencia de la Comisión provincial para admitirlas; y 2.º, la renovación de los nombramientos de Concejales interinos nombrados bajo el supuesto de hallarse vacantes los cargos concejales para que fueron designados. Fundan estas peticiones en que las Comisiones provinciales, según la legislación vigente, no tienen atribuciones para resolver en primera instancia sobre las excusas de Concejales presentadas fuera del periodo electoral, no resignándose los disidentes al depojo de las atribuciones que les corresponden como miembros de la Corporación municipal. Hacen exposición de los hechos que constituyen este expediente, manifestando que las renunciaciones de los Concejales fueron admitidas á espaldas del Ayuntamiento, único con facultad para hacerlo; que no pudo ser ocasión de sorpresa la conducta de esa Comisión provincial, ajustada á una circular dictada por la misma en 22 de Octubre de 1901, atribuyéndose la facultad de recibir y resolver las excusas de Concejales en cualquier tiempo; que el art. 99 de la ley Provincial no puede ser, sin prescindir de su espíritu y de su letra, fundamento de esa arrogación de facultades, y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, invocado también, según la interpretación de este Ministerio, sólo hace relación al caso excepcional del periodo electoral; que el artículo 47 de la ley Municipal, refiriéndose



á las vacantes que se produzcan y puedan hacer necesaria una elección parcial, dice que los Ayuntamientos daran cuenta de dichas vacantes al Gobernador, de donde se infiere que la ley supone que los Ayuntamientos han conocido y resuelto antes sobre las causas de dichas vacantes; que la Real orden de 12 de Julio de 1872 resuelve el caso discutido, pues declara que corresponde en primer término á los Ayuntamientos el conocimiento de las excusas de los Concejales, y en alzada á las Comisiones provinciales; que las Reales órdenes de 27 de Junio del 72, 22 de Diciembre del 77 y 3 de Enero del 78, sientan los principios sostenidos por los reclamantes; que la Real orden de 12 de Octubre de 1895 sustenta igual teoría; que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede la facultad en primera instancia á las Comisiones provinciales, cuando se trata de excusas presentadas dentro del periodo electoral, siendo de notar que la Real orden antes citada fué dictada para corroborar el criterio que por aquel entonces tenía la Comisión provincial de Cádiz, de que era competencia del Ayuntamiento el admitir las renunciaciones de sus Concejales; y que según prueban con una certificación de varios acuerdos del Ayuntamiento de Jerez que acompañan, la practica constante ha sido en el mismo, conocer siempre de las renunciaciones y apreciación de las excusas de sus Concejales:

Considerando que la competencia de las Comisiones provinciales para resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales, sin restricción de plazo, está claramente determinada en los artículos 99 de la ley provincial y 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de acuerdo con el propósito en que se inspira toda la legislación electoral vigente, de limitar cuanto sea posible la intervención de los Ayuntamientos en cuestiones que pueden revestir carácter político:

Considerando que ni la ley Municipal ni ninguna otra confieren á los Ayuntamientos la facultad de que se trata, y que si alguna vez aparece reconocida en resoluciones de este Ministerio, estas resoluciones han sido revocadas por otras posteriores que están hoy vigentes, entre ellas la Real orden de 13 de Marzo de 1903 relativa al Ayuntamiento de Navia de Suabia:

Considerando que abonan este precepto diversidad de razones, entre las cuales bastará citar, para justificarla, la presumible parcialidad de los Ayuntamientos respecto de asuntos en que, por afectar directamente á su Corporación, están interesados; la imposibilidad en que se verían frecuentemente para resolver sobre las excusas de los Concejales cuando el número de las presentadas privase á la Corporación de la mayoría legal necesaria para deliberar; y, por último, la anomalía de que se tramitase en tres instancias el asunto más sencillo de los que se relacionan con la función electoral, cuando en todos los demás, cuales son las capacidades é incompatibilidades de los Concejales y los referentes á las elecciones de mayor complicación y contienda, solamente existen dos instancias:

Considerando que, estimada la validez de la admisión de las renunciaciones, queda de hecho resuelta la cuestión relativa al nombramiento de Concejales interinos, sancionada, además, por la aprobación sin reclamaciones de la elección posterior de Concejales:

Considerando que, á fin de desvanecer dudas y evitar cuestiones, conviene fijar con carácter de generalidad, según interesa esa Comisión provincial, la norma legal que debe regir en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar los acuerdos apelados de esa Comisión provincial y desestimar el recurso interpuesto, declarando, como resolución de carácter general, que á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta 19 de Septiembre.)

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda transmitiendo la consulta telegráfica hecha por el Administrador de la Aduana de Irún respecto á si la carga y descarga de mercancías podrá verificarse en dicha oficina después de las once de la mañana en domingo.

Considerando que el tráfico por ferrocarriles está exceptuado taxativamente en el núm. 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, y, por tanto, la consulta sólo puede referirse á si las operaciones de carga y descarga en las estaciones tienen por límite la hora de las once de la mañana ó pueden practicarse con la regularidad de los días laborables:

Considerando que al exceptuarse en el reglamento las comunicaciones por ferrocarriles, tranvías, etc., se atendió á los perjuicios que su interrupción irrogaría, no sólo á las Empresas, sino al público mismo, y que quedaría incompleta y desvirtuada la excepción, si, autorizado el transporte de viajeros, no se hiciera extensivo el beneficio á la carga y descarga de las mercancías:

Considerando que por la índole de los trabajos de la Aduana y el horario de las Compañías de ferrocarriles no es lógico establecer el límite de las once de la mañana como término de tales operaciones porque resultarían las mercancías de ciertos trenes favorecidas y despachadas, mientras otras quedaban detenidas, con perjuicio de remitentes y consignatarios:

Considerando que la suspensión de los trabajos de carga y descarga á las once de la mañana del domingo en las estaciones donde funcione una Aduana, producirá necesariamente un aumento del trabajo á los obreros ferroviarios y á los empleados de dicha oficina en la jornada siguiente, perjudicando además la regularidad de uno y otro servicio.

Considerando que este aclaración, promovida por el Ministerio de Hacienda é instada por el Administrador de la Aduana de Irún, puede reproducirse y ampliarse por los interesados en la carga y descarga de los puertos y de todas las estaciones de ferrocarriles, aunque en ellas no funcione Aduana, invocando la evidente analogía de las justas razones que aconsejan acceder á la excepción solicitada.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que los trabajos de carga y descarga de mercancías en los puertos y en las estaciones de ferrocarriles se entiendan comprendidos en los del núm. 1.º, epígrafe a, del art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de 1.º de Marzo de 1904, que se refieren á los trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen, ateniéndose á las obligaciones que el capítulo 3.º señala para restituir al obrero las horas que empleare en las faenas del domingo.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 de Septiembre.)

Inspección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales comunicadas á este Centro por el Consul de España en Constantinopla, han ocurrido dos casos de peste bubónica en Esmirna el 8 del mes actual, habiendo fallecido uno de ellos el día 10.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las Estaciones sanitarias y de las casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo. —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 22 de Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 2123

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrado D. Juan Caldes y Soler, Maestro interino de la escuela pública Superior de niños de Felanitx el necesario que se sirva pasar por esta Secretaría para recoger el Título administrativo expedido á su favor ó delegar al efecto persona de su confianza para hacerlo, advirtiendo al interesado que si no toma posesión dentro del plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 21 Septiembre de 1904.—El Gobernador Presidente, Gonzalo Cadrún de la Pedraja.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 2124

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Contribución Industrial

A los Alcaldes de esta provincia.—Adquiere en esta provincia proporciones considerables el tráfico ilícito de industriales que ejercen sus respectivos oficios algunos muy saneados y productivos, de una manera clandestina, defraudando al Estado el importe de la contribución que por mandato de la ley deben satisfacer.—Tales son los especuladores, tratantes en géneros de todas clases, chañanes, corredores y asentadores, comisionados para el acopio de granos; caldos y frutos; Comisionistas, viajeros, porteadores, trajineros y vendedores ambulantes de todas clases de mercaderías, etc.

Compréndese que el egoísmo y afán de un mayor lucro y el miedo cierran los sentidos á toda noción de deber; pero no puede admitirse que las Autoridades encargadas de evitar estos desafueros, que de una manera directa contribuyen á la postración económica del Estado y á su desdoro, sean las que amparen y protejan esos ejercicios fraudulentos que desmedran no solamente los intereses de la Hacienda sino también los de los municipios.

Refiérome á los Sres. Alcaldes de la provincia y muy principalmente á los de los pueblos donde se celebran ferias y mercados, pues autorizan que en sus reales se asienten, trafiquen y especulen esos transgresores de la ley.

Esta Delegación de Hacienda que tiene el deber imperioso de combatir esos actos perniciosos, llama la atención de dichas autoridades acerca de lo que preceptúa el artículo 58 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio y excita su celo y su patriotismo para que apartándose de esas rutinas mesquinas y perniciosas las eviten en lo sucesivo no concediendo permiso ni autorización á todo el que no presente el recibo ó la patente para ejercer su tráfico en sus respectivos términos municipales, evitando de antemano incurrir en las penalidades que señalan y determinan los artículos 172 caso 6.º y 184 del mentado Reglamento que se exigirá sin contemplación alguna.

Sírvanse los Sres. Alcaldes darme cuenta de quedar enterados de la presente.

Palma 21 Septiembre de 1904.—Francisco de Semar.

Núm. 2125

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Impuesto sobre carruajes, automóviles y caballerías de lujo

Circular.—De conformidad con lo que dispone el art. 20 del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1899, en el mes de Octubre próximo venidero, debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los carruajes, automóviles y caballerías de lujo que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1905. En su virtud esta Administración cree del caso dictar las siguientes disposiciones, acerca de las que llama muy especialmente la atención de los señores que poseen dicha clase de vehículos ó caballerías, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia, para que les dan el más exácto cumplimiento.

1.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre, copia certificada del acuerdo dictado por la corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto gravar la cuota del Tesoro, que no podrá exceder del 50 por 100.

2.ª Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes, automóviles y caballerías de la clase expresada, que no estén inscritos en el padron del referido impuesto, presentarán á la Administración de Hacienda, si se trata de contribuyentes en la Capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, de los pueblos, una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que posean y el de las caballerías que tengan para su arrastre.

Número de las caballerías que posean y usen para montar.

Número de los automóviles que posean y el de asientos de que consten.

Calle y número de su domicilio.

3.ª Cada propietario de carruajes y automóviles de lujo, entendiéndose como tales los que puedan servir para comodidad, recreo ó ostentación, así de cuatro como de dos ruedas, deberá contribuir por el número que de ellos tenga y por el de las caballerías que posea para su arrastre ó para montar, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

En la Capital

	Pesetas
Por cada carruaje.	40'00
Por cada caballería.	15'00
Por cada automóvil.	40'00
Por cada asiento del mismo incluso el del conductor, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.	4'70

En las demás poblaciones

Por cada carruaje.	20'00
Por cada caballería.	7'50
Por cada automóvil.	20'00
Por cada asiento del mismo incluso el del conductor, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida.	2'35

Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

4.ª Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, formarán el padron ajustándolo en un todo al modelo que se inserta á continuación.

5.ª En dicho padron no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

6.ª Los padrones se remitirán á esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero, y transcrito, dicho día sin haberse recibido, se



impondrá á los morosos una multa de 37'50 pesetas, y se nombrarán Comisionados para que pasen á formarlo por cuenta de los respectivos Ayuntamientos.

7.<sup>a</sup> Los expresados padrones se reintegrarán con póliza de una peseta, y se acompañarán dos copias del mismo reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

8.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes, automóviles ni caballerías sujetas al pago de este impuesto,

remitirán una certificación en la que se hará contar este extremo.

9.<sup>a</sup> Una vez aprobados los referidos padrones, por esta Administración, se devolverá á los Ayuntamientos una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan á formar la lista cobratoria y á llenar las matrices de los recibos talonarios que al efecto se acompañarán, cuyos documentos deberán los Alcaldes devolver estendidos á correo vuelto.

En virtud de las precedentes disposi-

ciones, esta Administración confía en que los poseedores de dicha clase de vehículos y caballerías que no figuran continuados en el registro del impuesto, se apresuraran á cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo, inscribiéndose en él, pues de lo contrario, una vez terminados dichos padrones, se procederá á instruir expediente de ocultación ó defraudación, á todos los que hayan dejado de presentar la correspondiente declaración de alta.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, darán publicidad á esta circular por los medios acostumbrados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.

Palma 21 de Septiembre de 1904.—Valentin Sambricio.

Modelo que se cita

## Impuesto de Carruajes de lujo

Año de 1905

Provincia de las Baleares. Pueblo de ..... Consta de ..... habitantes y le corresponde la ..... base de población.

PADRON que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del vigente Reglamento, forma esta ..... de todos los señores que poseen carruajes, automóviles ó caballerías sujetas á este impuesto.

Número de orden	Nombre y apellidos	Calle y número de su casa habitación	NUMERO DE		Cuota para el Tesoro		p <sup>o</sup> recargo municipal		Dos décimas de aumento		TOTAL		Corresponde al trimestre	
			carruajes ó automóviles	caballerías ó asientos	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

Importa el presente padron las figuras .....

Núm. 2126

D. Fernando del Rio, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia me ha sido presentada una certificación de los contribuyentes D.<sup>a</sup> Francisca Ana Cánaves Nicolau y sus hijos Juan, Gerónima, Maria y Francisca Llompart y Cánaves, en concepto de Urbana, como terceros poseedores de una finca sita en esta Ciudad, los que no han hecho efectiva la cuota que les corresponde satisfacer dentro el plazo legal y en su consecuencia he decretado la siguiente:

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta certificación no han hecho efectiva la cuota que les corresponde satisfacer en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el apremio de primer grado según establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dicha cuota y recargos correspondientes durante los cinco días siguientes á la publicación de este edicto según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 21 Septiembre de 1904.—Francisco del Rio.

Núm. 2127

### ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES  
Anuncio.—El día 28 del actual á las once, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de un carretón, un caballo y unas guarniciones apesado con tabaco de contrabando y que corresponde al expediente administrativo n.º 135 del actual año, bajo el siguiente justiprecio:

	Pesetas
Un carretón.	175'00
Un caballo, chiepa alásan tostado entero, 18 años, 1'48 metros.	90'00
Unas guarniciones.	14'00
En junto.	279'00

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento, advirtiendo que los gastos de subasta y remate, son á cuenta del comprador.

Palma 21 de Septiembre de 1904.—P. O., Valentin Sambricio.

Núm. 2128

### AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Fijadas definitivamente por esta Corporación municipal las cuentas respectivas al año 1903, estarán expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Puigpuñent á 19 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.

Núm. 2129

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año 1905, estará de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporación por término de quince días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Puigpuñent á 19 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.

Núm. 2130

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1905, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaria de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893

y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumos calculado durante el año, 500.—Producto anual, 300 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, una.—Precio medio, 2 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 300.—Producto anual, 90 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 10 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 4500.—Producto anual, 67'50 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 40 pesetas.—Arbitrio, 6 id.—Consumo calculado durante el año, 1500.—Producto anual, 90 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'23 id.—Consumo calculado durante el año, 600.—Producto anual, 138 pesetas.

Artículos: Paja, forraje y demás yerbas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'38 id.—Consumo calculado durante el año, 370.100.—Producto anual, 1406'38 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 10'82 pesetas.—Arbitrio, 1'62 id.—Consumo calculado durante el año, 108.100.—Producto anual, 1751'22 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'45 id.—Consumo calculado durante el año, 595.000.—Producto anual, 2677'50 pesetas.

Total, 6520'60 pesetas.

Puigpuñent á 19 Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Gabriel Bibiloni.—P. A. del A.—El Secretario, Raimundo Vicens.

Núm. 2131

### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Fijadas definitivamente las cuentas municipales respectivas al año de 1903 y aprobado el proyecto de presupuesto adi-

cional al ordinario de 1904, quedan unas y otro de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento á los fines que se determinan en los artículos 146 y 161 de la Ley Municipal.

Santañy 19 de Septiembre de 1904.—P. O.—El Teniente 1.º, Bernardo Escalas, P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 2132

Aprobado el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1905, queda de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince días á los fines que se determinan en el artículo 126 de la vigente Ley Municipal.

Santañy 20 de Septiembre de 1904.—P. O.—El Teniente 1.º Bernardo Escalas.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 2133

### AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

En virtud de la adopción de medios acordada por la Junta municipal de esta villa, para cubrir el cupo al Tesoro y recargos que por consumos corresponden á esta municipalidad en el próximo año de 1905, se invita á los cosecheros, especuladores y traficantes, que en grande, ó pequeña escala trafiquen con las especies sujetas á dicho impuesto, y quieran celebrar conciertos parciales ó gremiales, que el día treinta del presente mes, de las ocho á las diez, presenten proposiciones al efecto, en esta Alcaldía.

Capdepera 21 de Septiembre de 1904.—El Alcalde presidente, Antonio Ferrer.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 2134

### AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal



ordinario formado para el ejercicio de 1905, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pollos y gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 376.—Producto anual, 376'00 ptas.

Artículos: Pavos.—Unidades, una.—Precio medio, 6'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 500.—Producto anual, 750'00 ptas.

Artículos: Perdices y conejos.—Unidades, una.—Precio medio, 1'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 401.—Producto anual, 100'25 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio 10'00 pesetas.—Arbitrio, 2'00.—Consumo calculado durante el año, 6000.—Producto anual, 120'00 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 30'00 pesetas.—Arbitrio, 6'00 id.—Consumo calculado durante el año, 8500.—Producto anual, 510'00 ptas.

Artículos: Queso.—Unidades, 1 kilo.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'30 id.—Consumo calculado durante el año, 1500.—Producto anual, 450 pesetas.

Artículos: Paja y forraje.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'70 pesetas.—Arbitrio, 0'37 id.—Consumo calculado durante el año, 491100.—Producto anual, 1817'06 pesetas.

Artículos: Leña y carbón.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 31030.—Producto anual, 186'18 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 2'00 id.—Consumo calculado durante el año, 18400.—Producto anual, 168'00 pesetas.

Total 4477'49 pesetas.  
Santa Eugenia 19 Septiembre 1904.—El Alcalde, P. O., José Vidal.—P. A. del A.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 2135

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento del Juez municipal de la villa de Monturri para lo que resta del actual bienio de 1903 á 1905.

D. Juan Socias Miralles.  
Palma veinte y tres Septiembre de mil novecientos cuatro.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 2136

D. Vicente Fernández Vazquez, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Margarita Mir y Crespi de veinte años de edad, hija y Juan y de Antonia, casada, sirvienta, natural de La Puebla, vecina que fué de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesada en causa sobre sustracción de alhajas al abogado D. Juan Sureda, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia á manifestar si ratifica el escrito presentado por su defensa en la mencionada causa, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Por tanto; se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, y enseguida, la pongan en la Prisión de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca á diez y seis Septiembre de mil novecientos cuatro.—

Vicente Fernández —El Secretario, Juan Alcover.

Núm. 2137

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Tur y Ferrer de Can Marcha, de diez y nueve años de edad, hijo de Bartolomé y de Maria, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Lorenzo (Ibiza) y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto de gallinas, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta Audiencia para manifestar si ratifica el escrito presentado por su defensa en la expresada causa bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado y conseguido lo pongan en la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Vicente Fernández.—El Secretario, Pedro Andreu.

Núm. 2138

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente de Juzgado del primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de D. Miguel Togores y Garau que sus hermanas D.ª Catalina y D.ª Agueda para que dentro de treinta días comparezcan en los autos juicio de abintestato de dicho Togores promovido por su viuda D.ª Micaela Jaume y Cabot que se tramitan en el antedicho Juzgado á usar del que crean asistirles.

Por tanto se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid* en Palma de Mallorca á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2139

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, recaída á instancia de D. Manuel Peña y Gelabert, en los autos sobre reclamación de cuenta jurada contra D. Gabriel Torres y Gaffaró, se sacan á pública subasta por término de veinte días los censos que á continuación se expresan.

Uno de nueve libras que pesa sobre la casa consistente en botiga, saguán y altos, sita en esta ciudad en la calle de San Miguel, señalada con el número cincuenta y seis, antes cuatro de la manzana ciento siete, antes ciento cuatro, justipreciada en quinientas cuatro pesetas.

Otro censo de cinco libras que pesa sobre unas casas consistentes en dos algarfas unidas, sitas en esta capital en la calle de San Pedro, en la que una de ellas tiene el portal y la otra en el callejón del mismo nombre; justipreciada en doscientas setenta pesetas.

Segun aparece de los autos el perito que ha justipreciada dichos censos lo ha hecho respecto del primero, tomando por base el tipo del cinco y medio por ciento y respecto del segundo el tipo del seis por ciento.

Para el remate de dichos censos queda señalado el día veinte de Octubre próximo en la sala audiencia de este Juzgado con sujeción á las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos de esta provincia una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del censo ó censos que se traten de rematar; cuyas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El rematante deberá cuidar de verificar la inscripción de dichos censos por faltar los títulos de propiedad, antes del otorgamiento de la escritura de venta, dentro del plazo de sesenta días, á contar del en que se hubiese aprobado el remate, en virtud de lo que dispone la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Palma quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Ignacio Valor.—Guillermo Vidal.

Núm. 2140

D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha dictada á solicitud del procurador D. José Juan Perez Bono en representación de D.ª Francisca Pons y Pons en los autos juicio ejecutivo contra los hermanos D. Juan y D. Pedro Pons y Pons, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca embargada en los referidos autos y que se describirá, quedando señalado para que tenga lugar el remate el día diez y nueve de Octubre próximo venidero y hora de las once en la sala de audiencia de este Juzgado con arreglo á las condiciones que se expresarán.

Una casa situada en esta ciudad calle de la Iglesia número veinte antes veinte y dos que linda á la derecha con otra de los herederos de D. Benito Pons y Fábregues, á la izquierda con la de D. Antonio Olives y al dorso con otra de D. Juan Sanchó; justipreciada en la cantidad de tres mil quinientas pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.ª Deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la condición primera.

4.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Mahón á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Francisco Buisen.—Ante mí, Ldo. Juan Trémol.

Núm. 2141

D. Antonia Bosch y Bennasar, procurador, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Manacor capital del partido judicial del mismo nombre, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido ante este Juzgado á instancia de D. Antonio Jaume y Ribot, contra los herederos legales de la difunta Catalina Riera y Sansó, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con la diligencia de su publicación es del tenor siguiente:

«En la villa de Manacor día dos de Julio de mil novecientos cuatro, el Sr. don Jaime Sansó y Pascual, Juez municipal letrado de la misma, vistos los autos juicio declarativo verbal seguidos á virtud de demanda de D. Antonio Jaume y Ribot contra Esperanza Riera y Sansó, Jorge y Bartolomé Riera y Sansó, Juana Maria y Francisca Ana Riera y Fullana, éstas de ignorado paradero, Juana Maria, Coloma, Catalina, Francisca, Antonia y Margarita Riera y Ordinas y la madre de éstas Coloma Ordinas en representación de sus hijos menores, todos de esta vecindad en concepto de herederos legales de Catalina Riera y Sansó sobre pago de cantidad, representados los demandados en rebeldía por los estrados de este Juzgado.—Fallo.

—Que debo declarar y declaro á los demandados Esperanza Riera y Sansó, Jorge y Bartolomé Riera y Sansó, Juana Maria y Francisca Ana Riera y Fullana, Juana Maria y Coloma, Catalina, Francisca Antonia y Margarita Riera y Ordinas y á la madre de éstas Coloma Ordinas confesos en el contenido de las posiciones formuladas por la parte demandante en la comparecencia de día veinte de Junio último; y en su consecuencia se condena á los expresados demandados en concepto de herederos legales de la difunta Catalina Riera y Sansó, á pagar con bienes de la herencia de ésta, las primeras en nombre propio y la Coloma Ordinas en representación de sus hijos menores, al demandante D. Antonio Jaume y Ribot la suma de doscientas cincuenta pesetas que acredita contra dicha herencia por los conceptos expresados en la demanda, solo con expresa imposición de costas.—Y por esta su sentencia, que deberá ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en su encabezamiento y parte dispositiva á menos de que por el demandante se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez en la fecha antes indicada.—Jaime Sansó.—Leida y publicada fué la anterior sentencia el siguiente día hábil al de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública y certifico.—Antonio Bosch.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que sirva de notificación á la demandada Ana Riera y Fullana de ignorado paradero, libro el presente testimonio con el visto bueno del Sr. Juez en Manacor á nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—Jaime Sansó.—Antonio Bosch.

Núm. 2142

#### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

#### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 3 de Octubre próximo y siguientes necesarios de 4 á siete de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación, (Sol 19) se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en Octubre de 1903.

Hasta el día 1.º Octubre á las 7 de la noche podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 22 Septiembre de 1904.—El Vocal de turno, Antonio Bosch, Presbitero.